

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1361.
-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTE: CONSULTA Y CONTROL DE INGENIERÍA S.A.S.
-DEMANDADA: DQ INGENIERÍA S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00011-00.

DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Allegados múltiples escritos y correos de subsanación de la parte actora, y los cuales fueran aportados con el fin de enmendar las falencias referidas en auto de fecha 17 de mayo de 2022, observa el Despacho que la mayor parte de estas fueron debidamente subsanadas, y por lo cual se impartirá el trámite regulado en el art. 421 del C. G. del P.

Sin embargo, debe precisarse que la causal de inadmisión No. 02 del antedicho auto no fue subsanada de manera correcta, como pasará a explicarse:

En dicha causal se le señaló a la parte demandante que *“Las medidas cautelares solicitadas son totalmente improcedentes de conformidad con lo expuesto en el párrafo del art. 421 del C. G. del P. que prevé, en su parte pertinente, que dentro de procesos monitorios “(...) Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. (...)”, por lo que el embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas del demandado y el embargo y retención de los derechos fiduciarios, etc. no pueden ser decretados de conformidad con el art. 590 del aludido código.”*.

Frente a dicha causal de inadmisión, la parte actora pretende subsanar la misma sosteniendo básicamente que las medidas cautelares solicitadas son procedentes de conformidad con el lit. “c)” del núm. 1 del art. 590 del C. G. del P. como quiera que las antedichas medidas (embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas del demandado y el embargo y retención de los derechos fiduciarios, etc.) *“son medidas razonables para asegurar la efectividad de las pretensiones por ser ésta de carácter pecuniario (dineraria), además de la apariencia de buen derecho de mi representada y su legitimidad para actuar, conforme a los hechos expuestos y los documentos aportados en la demanda (órdenes de compra emitidos por la sociedad demandada, facturas emitidas por mi representada con sello de recibo de la sociedad demandada, constancias de envío por correo certificado a la sociedad demandada) e igualmente son medidas necesarias y proporcionales dado que la sociedad demandada no posee bienes susceptibles de registro (ni inmuebles ni establecimientos de comercio) y, como cualquier proceso en que se busca cobrar obligaciones dinerarias, existe la amenaza de vulneración del derecho de mi poderdante por el riesgo de insolvencia del deudor”*.

Al ser así, debe mantener el Juzgado la postura concerniente en que las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas del demandado y el embargo y retención de los derechos fiduciarios, etc. son improcedentes para ser decretadas dentro del proceso monitorio, como quiera que dichas medidas son propias de los procesos ejecutivos. Ahora bien, el literal al que hace referencia el apoderado de la parte actora hace referencia a lo que ha sido conocido como las “medidas cautelares innominadas” las cuales, como se sabe, precisan su naturaleza en el hecho de no tener un desarrollo normativo, y su procedencia deviene de que el Juez encuentre razonable la medida de conformidad con los lineamientos del literal señalado en el párrafo anterior.

Por ello, y como quiera que las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas del demandado y el embargo y retención de los derechos fiduciarios, etc., se encuentran reguladas en nuestra codificación procesal (núm. 10 del art. 593), estas pierden su connotación de innominadas, y por eso no resultan propias del proceso monitorio, por lo que esta causal de inadmisión se tiene por no subsanada, y por lo que las medidas solicitadas serán negadas, empero se hace la precisión que la caución prestada podrá ser utilizada por la parte demandante para solicitar el decreto de las medidas cautelares que se relacionan en los lit. a) y b) del art. 590 del C. G. del P.

Siendo así, y como se mencionó en un inicio, se impartirá el trámite regulado en el art. 421 de nuestra codificación procesal, y por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad DQ INGENIERÍA S.A.S., identificada con el Nit. 810.002.712-3, para que, en el plazo de diez (10) días, proceda a pagar a la sociedad CONSULTA Y CONTROL DE INGENIERÍA S.A.S. las siguientes sumas de dinero relacionadas en la “Casilla No. 2.” y los intereses moratorios de dichas sumas, liquidados a partir de las fechas mencionadas en la “Casilla No. 3.” y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, o para que, en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que aquí se reclama.

Factura No. (Casilla No. 1.)	Valor: (Casilla No. 2.)	Intereses moratorios desde... (Casilla No. 3.)
221.	\$6'599.595.	26 de octubre de 2017.
222.	\$1'620.000.	26 de octubre de 2017.
256.	\$2'357.837.	20 de mayo de 2018.
257.	\$1'365.890.	20 de mayo de 2018.
258.	\$1'784.376.	20 de mayo de 2018.
299.	\$1'620.000.	27 de diciembre de 2018.
300.	\$2'700.000.	27 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, contra el presente auto, no procede ningún recurso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la sociedad DQ INGENIERÍA S.A.S. conforme lo dispone el art. 290 y S.S. del C. G. del P., o art. 08 del Decreto 806 de 2020, con la **advertencia** que, si no paga, o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que tampoco admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO, portadora de la T. P. No. 233.666 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA